



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal*  
*Natagáima - Tolima*

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR**  
CUANTÍA DEMANDANTE: **AGROMILENIO S.A.S**  
DEMANDADO: **JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA**  
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2022-00068-00.**

**ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por **AGROMILENIO S.A.S.** contra **JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA.**

**ANTECEDENTES:**

**AGROMILENIO S.A.S.** actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagare que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 21 de junio de 2022 el mandamiento de pago y corregido mediante auto del 21 de septiembre de 2022, fue notificado electrónicamente al demandado al correo [diazlozada1974@hotmail.com](mailto:diazlozada1974@hotmail.com)<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo numero 13 folios 2 a 5 del cuaderno 1 del expediente digital



Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base el pagaré número 7087 el cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual el ejecutado no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado electrónicamente de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$4.313.000, dado que no hubo oposición.

Finalmente, como se observa que no se ha remitido el oficio a la DIAN, conforme se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago, se ordenará a Secretaría para que proceda de conformidad, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

## RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** y en contra de **JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$4.313.000.00**. Líquidense por Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO.** Por Secretaría, en firme esta providencia, líbrese oficio a la DIAN, conforme se ordenó en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

13 de octubre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 073

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41618175df0bb7d4e6a27ca3aa7efc4ef385a9021df07e48a53d3cf1e677285f**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>